SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece incompatibilidad entre los cargos de Ministro de Estado y de Subsecretario, con aquéllos que indica de empresas del Estado, semifiscales o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital.

BOLETÍN N° 1.296- 03

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros sobre el proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en moción de los Honorables Diputados señores Maximiano Errázuriz, René García y Carlos Montes, del ex Diputado y actual Senador señor Jaime Naranjo, y de los ex Diputados señores Francisco Huenchumilla, Sergio Morales, Teodoro Ribera, Jaime Rocha, Valentín Solís y Juan Enrique Taladríz.

Os hacemos presente que e**l artículo 1º** del proyecto que se propone tiene carácter de **ley orgánica constitucional**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental, en tanto que e**l artículo 2º** es de **quórum calificado**, según dispone el artículo 19, Nº 12º, en cuanto hace aplicables las disposiciones del proyecto de ley al Consejo Nacional de Televisión, ambos preceptos con relación al artículo 63, incisos segundo y tercero, de la Constitución Política de la República.

A la sesión en que se trató el proyecto concurrió el Honorable Diputado señor Maximiano Errázuriz.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Nºs. 4 y 6.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

IV.- Indicaciones rechazadas: Nºs. 1, 2, 3 y 5.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Nºs. 7, 8, 9 y 10.

- - -

La Comisión estimó conveniente, antes de pronunciarse sobre el proyecto, dejar constancia que con fecha 13 de abril de 2004, y habiéndose emitido ya el segundo informe por parte de la Comisión de Economía, la Sala resolvió, a petición de los miembros de la Comisión de Minería y Energía, enviar el proyecto a ésta a fin de que emitiera también un segundo informe. Dicha solicitud se basó en una solicitud del Ministro de Minería, a fin de poder exceptuar a determinadas empresas del Estado de la prohibición que se establece en el artículo 1º.

Se explicó al señor Ministro que sólo mediante la presentación de una nueva indicación se podría estudiar tal solicitud, pues la Comisión de Economía había reformulado el proyecto.

La Comisión con la finalidad cumplir este encargo, invitó en dos oportunidades al señor Ministro de Hacienda quien se excusó de asistir en ambas ocasiones, en vista de lo cual y al no contar con nuevos antecedentes que justificaran modificar lo obrado por la Comisión de Economía, resolvió pronunciarse favorablemente respecto del texto aprobado por ella.

Para llegar a esta convicción, la Comisión tuvo presente que el origen de este proyecto tuvo lugar a raíz del problema que se produjo hace algunos años en Codelco con motivo de las ventas de cobre a futuro, en cuya ocasión el Ministro de la época señaló que no podía asistir personalmente a los directorios, por lo cual delegaba dicha función. Lo anterior, demostraba la inutilidad de la norma.

Tomó también en consideración que el artículo 1º de la ley Nº 19.863, establece una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen ciertos cargos de dedicación exclusiva, entre ellos los Ministros de Estado, y el monto de esta asignación, en el caso de los Ministros de Estado es del 135% de las remuneraciones brutas. Por ello, estimó la Comisión que ya no era necesario la participación de los Ministros en los Directorios, pues sus sueldos fueron mejorados.

Agrega la norma que dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

Sin embargo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, entre otros, los emolumentos que provengan de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales. Cuando la dieta o remuneración mensual que les correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad no deberá efectuar su pago.

Finalmente, la norma señala expresamente que lo dispuesto en los tres incisos anteriores se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

De lo anterior se deduce que de aprobarse el proyecto en estudio, debería entenderse modificado tácitamente el artículo primero del texto señalado en los párrafos anteriores en virtud del artículo 2º propuesto, toda vez que está en contradicción con el proyecto propuesto que establece la incompatibilidad entre ambos cargos, sin excepción.

La Honorable Senadora señora Frei indicó que votaría en contra el proyecto, pues dejaba al Ministro de Minería fuera de los Directorios de las principales empresas de su sector, lo que perjudicaba el accionar del Ministerio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Prokuriça, señaló que debe existir incompatibilidad entre ambos cargos, pues, por una parte, los Ministros no concurrían a los Directorios y delegaban su participación, y, por otra, ya no se justificaba un sueldo extra, toda vez que, mediante la ley Nº 19.863, se les mejoró su remuneración.

Por su parte, el Honorable Senador señor Núñez expresó que estaba de acuerdo con el proyecto. Explicó que no existen razones que permitan discriminar entre los Ministros, con el fin de que unos integren Directorios y otros no.

A su vez, el Honorable Senador señor Orpis adhirió a lo planteado por los Honorables Senadores señores Núñez y Prokuriça. Destacó que, además, responde a una efectiva modernización del Estado.

- - -

Artículo 1º

Intercala en el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el siguiente artículo 56 bis, nuevo:

"Artículo 56 bis.- Los cargos de Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente, Gobernador y Secretario Regional Ministerial son incompatibles con los de miembros de consejos y de directorios, y de director, gerente o administrador de empresas del Estado, semifiscales o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. La incompatibilidad con las funciones de directores, gerentes, administradores o consejeros regirá aun cuando dichos cargos sean ad honorem.

Por el solo hecho de asumir las funciones de Ministro, Subsecretario, Intendente, Gobernador o Secretario Regional Ministerial, se cesará en el otro cargo, empleo o función incompatible que se desempeñe, a contar del momento del juramento o promesa.

Igual incompatibilidad afectará a los Oficiales Generales en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, salvo que se trate de cargos vinculados a empresas industriales militares.".

Sometido a votación fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Prokuriça. En contra, la Honorable Senadora señora Frei, doña Carmen.

Artículo 2º

Indica que lo dispuesto en la presente ley será aplicable también a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

Puesto en votación fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Prokuriça. En contra, la Honorable Senadora señora Frei, doña Carmen.

Artículo 3º

Señala que esta ley regirá a contar del día 1º del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

En votación, fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra. A favor votaron los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Prokuriça. En contra, la Honorable Senadora señora Frei, doña Carmen.

Artículo transitorio

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objetivo de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos, y para dictar las demás disposiciones necesarias para la aplicación cabal de lo dispuesto en la presente ley.

Las adecuaciones y modificaciones dispuestas de conformidad al inciso anterior comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

Sometido a votación fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Prokuriça. En contra, la Honorable Senadora señora Frei, doña Carmen.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Minería y Energía, os propone que aprobéis el proyecto de ley aprobado en segundo trámite reglamentario por la Comisión de Economía, en los mismos términos, el cual es del siguiente tenor:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Intercálase en el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el siguiente artículo 56 bis, nuevo:

"Artículo 56 bis.- Los cargos de Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente, Gobernador y Secretario Regional

Ministerial son incompatibles con los de miembros de consejos y de directorios, y de director, gerente o administrador de empresas del Estado, semifiscales o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. La incompatibilidad con las funciones de directores, gerentes, administradores o consejeros regirá aun cuando dichos cargos sean ad honorem.

Por el solo hecho de asumir las funciones de Ministro, Subsecretario, Intendente, Gobernador o Secretario Regional Ministerial, se cesará en el otro cargo, empleo o función incompatible que se desempeñe, a contar del momento del juramento o promesa.

Igual incompatibilidad afectará a los Oficiales Generales en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, salvo que se trate de cargos vinculados a empresas industriales militares.".

Artículo 2º.- Lo dispuesto en la presente ley será aplicable también a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

Artículo 3º.- Esta ley regirá a contar del día 1º del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objetivo de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos, y para dictar las demás disposiciones necesarias para la aplicación cabal de lo dispuesto en la presente ley.

Las adecuaciones y modificaciones dispuestas de conformidad al inciso anterior comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.”.

- - -

Acordado en la sesión de fecha 15 de diciembre de 2004, con asistencia de los HH. Senadores señores Baldo Prokuriça Prokuriça (Presidente), Carmen Frei Ruiz-Tagle, Ricardo Núñez Muñoz y Jaime Orpis Bouchon

Sala de la Comisión, a 15 de diciembre de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA SOBRE EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS CARGOS DE MINISTRO DE ESTADO Y DE SUBSECRETARIO CON AQUÉLLOS QUE INDICA DE EMPRESAS DEL ESTADO, SEMIFISCALES O EN LAS QUE EL FISCO TENGA INTERVENCIÓN POR APORTES DE CAPITAL. (BOLETÍN N° 1.296- 03)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Establecer la incompatibilidad entre los cargos de Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente, Gobernador, Secretario Regional Ministerial y Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, con los de miembros de consejos y directorios, y de director, gerente o administrador de empresas del Estado, semifiscales o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza.

II. ACUERDOS: Todos los acuerdos se adoptaron por mayoría de votos (3x1).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: tres artículos permanentes y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 1º tiene carácter del ley orgánica constitucional, y el 2º es de quórum calificado.

V. URGENCIA: no tiene.

ORIGEN:

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 13 de agosto de 1997.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 26 de agosto de 1997.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe, pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo, artículo 81, que establece la compatibilidad de los cargos a que se refiere dicho estatuto con otros que indica.
- Ley Nº 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados.
- Decreto ley Nº 1.350, del Ministerio de Minería, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre.
- Ley Nº 19.132, que crea la empresa de Televisión Nacional de Chile.
- Decreto ley Nº 2.079, del Ministerio de Hacienda, de 1978, que fija el texto de la ley orgánica del Banco del Estado de Chile.

Valparaíso, 15 de diciembre de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario